

Expte.

DI-1402/2019-3

**Ilustre Colegio Notarial de Aragón  
Plaza del Justicia, 2  
50003 Zaragoza  
Zaragoza**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a prohibición de acceso al Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza.

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución una queja por parte de un ciudadano, en la que manifestaba su disconformidad con la resolución del Ilustre Colegio Notarial de Aragón.

**SEGUNDO.-** En la misma se hace alusión a que a finales de mayo del presente año D.(...) fue apercibido por la responsable de la sala de lectura del Archivo por haber realizado una fotografía dentro de la sala a algunos usuarios que allí se encontraban y le solicitó que la borrara, a lo que el ciudadano se negó. Días después, le fue notificada en la misma sede notarial con fecha de 3 de junio un escrito por el que se le informaba de que se abstuviera de realizar fotografías en la sala, tal y como estipulan las normas del Archivo, y se le pedía que borrara las que hubiese podido tomar, absteniéndose de publicarlas. Por último, con fecha de 4 de noviembre le fue notificado un nuevo escrito donde se le imputa al ciudadano la comisión de ciertas conductas, de las que manifiesta no haber podido defenderse. En la misma resolución, se le informa de la imposibilidad de acceder al Archivo por un periodo de dos años.

**TERCERO.-** Visto el escrito presentado, así como la documentación aportada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió escrito al Ilustre Colegio Notarial de Aragón, donde se le solicitaba información sobre la cuestión planteada por el ciudadano.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto de la queja parece relacionarse, en principio, con las funciones públicas que desarrollan los Colegios Notariales, Corporaciones de Derecho Público que se sujetan a Derecho público o privado, en función de la naturaleza de la concreta actividad que lleven a efecto. En nuestro caso, cabe defender que, como regla general, serían aplicables las normas jurídico-públicas, en la medida que la organización y facilitación de la consulta de un archivo se encuentran vinculadas con la importante función de fe pública que ostentan los Notarios, que, lógicamente, se plasma en determinados documentos. En este punto, es significativo que el art. 36 de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862, disponga que los protocolos notariales pertenezcan al Estado. Habiéndose, en principio, asumido que la actividad de organización del archivo y su puesta a disposición al público e investigadores se inscribirían dentro de las actuaciones públicas del I. Colegio Notarial de Aragón, procede determinar cuáles son los poderes de los responsables de dicha Corporación profesional para establecer limitaciones de uso.

**SEGUNDO.-** De entrada, debería aceptarse por todos que los órganos de gobierno del I. Colegio Notarial de Aragón cuenten con un poder de policía para el buen desarrollo de los servicios colegiales que, en el caso del archivo, podría conllevar la adopción de restricciones de uso y acceso, en función, entre otras circunstancias, de la conservación de la documentación y de asegurar el correcto ejercicio de acceso a la documentación. Puede servir a estos efectos de referencia normativa lo dispuesto en el art. 62 de la Ley 16/1985, de 25 de febrero, del Patrimonio Histórico Español cuando prescribe que la “Administración del Estado garantizará el acceso de todos los ciudadanos españoles a los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, sin perjuicio de las restricciones que, por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados o de la función de la propia institución, puedan establecerse”.

Sentado lo anterior, la actuación objeto de la queja –por la que viene a prohibirse el acceso al archivo a un determinado ciudadano, en función de un comportamiento que se considera inadecuado y perjudicial para otros usuarios y para el propio servicio de archivo colegial- podría, seguramente, enmarcarse en esta potestad de policía y de establecimiento de restricciones para garantizar el adecuado funcionamiento del servicio.

**TERCERO.-** La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón fundamenta su intervención en el artículo 105.b de la Constitución Española, el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español, el Reglamento del Archivo Histórico de Protocolos Notariales del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, el Reglamento del Archivo Histórico de Protocolos Notariales del Ilustre Colegio Notarial de Aragón (en adelante el Reglamento), y especialmente en el Decreto 23/2010, de 23 de febrero, del Gobierno de Aragón por el que aprueba el Reglamento de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Parece difícil aportar soluciones apriorísticas de validez general, dada la falta de una regulación concreta sobre el uso y acceso a los Archivos Notariales que contengan, entre otras, un régimen sancionador. Resulta necesario destacar la labor que desempeñan los Archivos Notariales como aportación al Patrimonio Histórico Español, por ello, tal responsabilidad, como se ha expuesto anteriormente, debe de ir acompañada de unas funciones de policía y buen gobierno que permite garantizar las obligaciones que les impone la ley.

Desde esta perspectiva, debe valorarse muy positivamente la aprobación de un Reglamento, en cuanto establece las reglas de gestión de este servicio público y habilita a los empleados y responsables de la Corporación profesional para adoptar las medidas necesarias para asegurar la adecuada prestación de dicho servicio público.

Esta potestad de policía de los edificios públicos cuenta con una referencia normativa explícita respecto a los Juzgados y Tribunales, toda vez que el art. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial encomienda a los Presidentes de los Tribunales y

a los Jueces Decanos la competencia de velar por la recta utilización de las correspondientes dependencias judiciales. En aplicación de esta potestad, se ha ratificado recientemente una medida prohibitiva de acceso a los edificios judiciales que había sido adoptada por un Juez Decano en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2020, Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado, procedimiento 443/2018.

**CUARTO.-** En este sentido, es importante el art. 7 del Reglamento, en la medida que establece una cláusula de apoderamiento al archivero «para proponer y, en su caso, decidir cualquier medida que considere necesaria para el mejor cumplimiento de las funciones del Servicio de Archivo, primando, siempre, la protección de los documentos existentes en el A.H.Pr.N.Z y el buen funcionamiento del servicio». En efecto, y aunque quizá sería bueno que se distinguiera en qué casos existen competencias de resolución o de simple propuesta, no cabe duda de que la existencia de esta atribución competencial representa un elemento normativo importante a los efectos de esta resolución.

En segundo término, el art. 22. 6 del Reglamento, también reseñado en la información remitida por el I. Colegio Notarial, resulta todavía más preciso en lo que respecta a la controversia reflejada en la queja de la que dimana este expediente. De este modo, se establece que «el derecho de consulta podrá ser retirado a toda persona que trate la documentación de forma negligente, que mantenga actitudes que dificulten el trabajo y el estudio, o que no respeten el presente Reglamento, siempre a criterio del Archivero que lo pondrá, previamente, en conocimiento de la Junta Directiva». A la vista del tenor de esta regulación, no resulta arriesgado concluir que, si una conducta merece una restricción del derecho de acceso a la consulta, tal veto podría extenderse, como una consecuencia natural, a una prohibición de acceso a las dependencias del propio Colegio destinadas a la consulta de la documentación.

En consecuencia, desde esta Institución, se considera que, una vez en vigor el Reglamento, el I. Colegio Notarial cuenta ya con una habilitación normativa expresa para adoptar decisiones, como la cuestionada por el ciudadano que ha requerido nuestra intervención.

Sentado lo anterior, es posible formular alguna Sugerencia, teniendo en

cuenta para ello que, desde el punto de vista de esta Institución, nos encontramos ante una actuación colegial incardinada en el Derecho administrativo. En concreto, hubiera sido pertinente que se hubiera efectuado la correspondiente indicación de recursos con la notificación de las resoluciones en cuestión, en estricta aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Es obvio en este sentido que la existencia de una correcta notificación representa, no solo una información preceptiva, sino también una garantía de primer orden para los ciudadanos que pueden pretender, en su caso, impugnar una decisión administrativa.

En línea de lo anterior, sería oportuno un mayor desarrollo del Reglamento, de modo que regule más concretamente las acciones y conductas contrarias al buen orden del Archivo, así como las posibles consecuencias de su incumplimiento.

### **III. RESOLUCIÓN**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ilustre Colegio Notarial de Aragón la siguiente SUGERENCIA:

**PRIMERA.-** Incorporar a la resolución, para su posterior notificación, la posibilidad de plantear recursos de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDA.-** Proceder a una regulación más detallada del Reglamento del Archivo Histórico de Protocolos Notariales del Ilustre Colegio Notarial de Aragón

**Zaragoza, a 14 de abril de 2020**

**ÁNGEL DOLADO**

## JUSTICIA DE ARAGÓN